

LEY VII.

D. Carlos III. por Real orden de 22 de Marzo de 1778, inserta en circulares de la Cámara de 31 del mismo, y 23 de Diciembre de 94.

No se permita la venida de Prebendados á la Corte, con título de diputados de sus Cabildos, sin Real licencia.

He llegado á entender la facilidad y frecuencia con que las Iglesias de estos Reynos envían diputados á la Corte, y en ella se detienen muchos años con el título y pretexto de promover y seguir los negocios que se les ofrecen, de qualquier naturaleza que sean; destinando á este fin Canónigos y Prebendados de sus Cabildos, con grave perjuicio de su residencia, y servicio del culto divino, y decoro de las mismas Iglesias: y aunque en diferentes tiempos se han expedido varias resoluciones, y tomado justas providencias para atajar este daño, no han tenido el cumplido efecto que se esperaba. Mi religioso zelo, como protector de los sagrados Cánones y de las Iglesias de mis Reynos, desea vivamente, que se observen y cumplan con la debida puntualidad las resoluciones y providencias que sobre este grave é importante asunto se han expedido ántes de ahora: y quiero, que no se permita venir á la Corte Prebendado alguno de las Iglesias con título de diputado, sin justa y fundada causa, y sin que preceda mi Real permiso, y solo por el tiempo necesario: y asimismo, que de ningun modo puedan venir con dicho título ni otro pretexto alguno los Canónigos ó Prebendados de oficio, ó que tengan á su cargo cura de almas, gobierno ó jurisdicción eclesiástica

y Vicarios de las Ordenes Militares, previniéndoles de ella, y de haberse mandado observar en la Corte y Sitios Reales, dando comision á la Sala, y disponiendo, de acuerdo con el Vicario eclesiástico, la salida y retiro de todos los clérigos á su diócesis á servir sus Beneficios, segun lo prevenido en el citado auto.

(7) Por decreto de la Cámara de 7 de Septiembre de 1739, á expediente promovido por el Cabildo de la Catedral de Granada, se acordó, que en adelante no se admitiese memorial de Prebendado alguno de aquella Iglesia, ni de las de Málaga, Antequera, Almería, Guadix, Baza y Camarías, sobre licencia para ausentarse de ellas y venir á la Corte, sin presentar con él la licencia de su Prelado y Cabildo en los ocho meses de su residencia: y que para venir á la Corte en los quatro de reales, deberán ocurrir á la Cámara por la licencia, que ha de preceder de S. M., presentando con el memorial una certificación del Secretario del Cabildo, en que conste ser los tales meses los que les tocan de reales, sin hacer mencion de frutos en las cédulas que se expidan.

ca; mediante ser mas precisa y rigorosa su residencia por el instituto y fin de la creación de sus oficios, y por lo dispuesto en el sagrado Concilio de Trento, y ser mas perjudicial su falta en las indispensables obligaciones de sus respectivos ministerios de ayudar al Obispo, confesar, predicar, resolver casos de conciencia, leer y enseñar la Sagrada Escritura, y otros cargos semejantes, sin cuyo exácto y puntual cumplimiento no pueden ganar ni hacer suyos los frutos de sus Prebendas y Oficios. (7 y 8)

LEY VIII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Cámara de 29 de Nov. de 1794, inserta en circ. de 23 de Dic. del mismo año, y por Real orden de 15 de Feb. de 799.

En cumplimiento de la ley anterior ningun Eclesiástico pueda venir á la Corte sin Real permiso.

Hallándome enterado del abuso que sin embargo de la anterior orden se ha introducido de las ausencias voluntarias y sin causa, que hacen de sus Iglesias algunos Dignidades y Canónigos, en perjuicio de la Disciplina eclesiástica y servicio de las mismas Iglesias, y contra lo dispuesto por el santo Concilio de Trento; he determinado que se repita, para que tenga su mas puntual y debida observancia. El Gobernador del Consejo disponga, que se retiren dentro de mes y medio á sus Iglesias todos los Eclesiásticos que estan en Madrid con licencia; y que la Cámara á nadie la conceda sin mi expreso consentimiento ú orden, teniendo cuidado de avisarlo á las respectivas Iglesias para su gobierno (9). Y se encargue al Vicario eclesiástico

(9) Por resolucion de la Cámara de 23 de Septiembre de 1786, á solicitud del Cabildo de la Catedral de Cádiz, sobre que se declarase, si quando algun individuo de él viniese á esta Corte, llevado de negocios particulares suyos, necesitaria licencia de S. M. y testimoniales de su Prelado, se previno al R. Obispo, que en todo y por todo se arreglase á esta Real orden de 22 de Marzo de 1778.

(9) En 26 de Febrero del mismo año de 799, á consecuencia de Real orden comunicada al Señor Gobernador del Consejo, para que este remitiese á S. M. una razon puntual de todos los Eclesiásticos residentes en Madrid, y que en lo sucesivo continuase dándola mensualmente, se dirigió orden al Gobernador de la Sala de Alcaldes, para que todos los de barrio le diesen razon mensual de todos los Eclesiásticos que viniesen á parar, ó se mudaran á sus respectivos barrios, con expresion de las calles y casas, y aun de su graduacion, para indagar de este modo sus circunstancias, y examinar el motivo de su residencia en Madrid.

siástico de Madrid, que quando se le presenten dichos individuos, cuide de que concluidas sus licencias se restituyan á sus Iglesias, y dé cuenta á la Cámara, si no lo hiciesen; para que tome providencia.

TITULO XVI.

De la supresion y reunion de Beneficios incógruos.

LEY I.

D. Carlos II. en Madrid á cons. de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678, y 13 de Agosto de 691.

Reunion de Capellanías incógruas sin perjuicio de sus respectivos Patronos; y extincion de aquellas en que hubieren faltado las fincas de sus fundaciones.

Por quanto la mayor causa de la relajacion del Estado eclesiástico secular, y eredito número de Eclesiásticos nace de la multitud de Capellanías que hay en estos Reynos, cuyas rentas por la calamidad de los tiempos se han extenuado de modo, que los mas que se han ordenado á título de ellas no pueden vivir con la decencia correspondiente á su estado, y de que nace se mezclen á tratos y ejercicios menos decorosos; para atajar estos inconvenientes, el Consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva interponer con S. S., para que expida Breve á todos los Obispos, á fin de que en sus diócesis puedan unir las Capellanías, así de ordinaria colacion como de Patronato, hasta que se componga de dos ó mas Capellanías cóngrua competente; la qual debe quedar al arbitrio de los Ordinarios, señalando en cada diócesis la que pareciere competente, así para la sustentacion, como para poder vivir el Eclesiástico honesta y decentemente; pues segun la variedad de las provincias que componen estos Reynos, no puede ser igual la cóngrua en todas partes: y que lo mismo executen en las Capellanías que fueren de la jurisdiccion de los Abades, y otros exéntos que estuviere dentro del territorio de su diócesis; sin que pueda ser de embarazo el que se considere pueda haber perjuicio de los Patronos de estas Capellanías, pues se les podrá por los Obispos dar alternativa en las presentaciones, ó señalar las voces que han de tener en la presentacion, medios con que conforme á

Derecho canónico se mantiene y conserva el Patronato quando pertenece á muchos; y gran número de Capellanías quedarán extinguidas, por haber faltado enteramente las fincas sobre que se fundaron; y será bien queden notadas, para que en adelante ninguno se pueda ordenar á título de ellas. (cap. 28. del aut. 4. tir. 1. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Carlos III. por Real orden de 9 de Marzo de 1777, consiguiente á circ. de la Cámara de 12 de Junio de 709 dirigida á los Ordinarios eclesiásticos.

Formacion de planes generales para la union y supresion de los Beneficios incógruos.

Cada uno de los Prelados ordinarios del Reyno forme un plan general, claro y distinto de todos los Beneficios de su diócesis, así simples como residenciales, distribuyéndola á este efecto por Arciprestazgos, Vicarías ó Arcedianatos, segun la division que rijan en ella; expresando los lugares de cada uno, y las Parroquias, Iglesias ó capillas públicas que en cada lugar hubiere; el vecindario de cada Parroquia; el Curato, Vicaría ó Tenencia á cuyo cargo esté la cura de almas, con expresion de sus frutos, derechos y otras obvenciones; y los Beneficios ó Capellanías que hubiere en cada Iglesia, ya sean de libre colacion ó de Patronato, como tambien sus emolumentos, cargas y obligaciones.

Si en su diócesis hubiere algunos Prelados inferiores, que por carecer de jurisdiccion quasi-episcopal no pueden unir Beneficios, pero son Coladores de los comprendidos en sus territorios, estos Beneficios deberán incluirse en el referido plan general; pidiéndoles la noticia conveniente de los que fueren en nombre de la Cámara, y previniéndoles, que al tiempo de darla, presenten su asenso á las uniones que proponga el Prelado, y apruebe S. M. Pero si los referidos Prelados inferiores tuvieren territorios exéntos con la

verdadera calidad de *nullius*, y el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, en cuyo caso les compete la facultad de hacer por sí las uniones, dará cuenta á la Cámara de los que hubiere de esta especie dentro de su diócesi, ó en los confines de ella, para que se les comuniquen en derecho el correspondiente aviso.

En la relacion de Beneficios, que ha de comprehender el plan general, ha de expresar cada Iglesia su dictámen acerca de los que se pueden suprimir, unir ó incorporar, y las respectivas cargas que hayan de cumplir sus poseedores. Y respecto de que la tasa sinodal en todos los obispados es muy escasa segun el presente estado de las cosas, y mayor estimacion que tienen, señalará para su diócesi nueva cóngrua ó tasa que, atendida la calidad del pais, estime correspondiente á la decente manutencion del Beneficiado; proponiendo segun ella las uniones ó agregaciones de Beneficios y Capellanías, de modo que no quede alguno, á cuyo título no pueda ordenarse su poseedor: bien entendido, que si una tasa no pudiere gobernar en toda la diócesi, por la diferencia de territorios que comprehenda, será conveniente la establezca distinta y acomodada á cada uno, como asimismo la de los Curatos, que deberá ser mas crecida por el mayor trabajo de los Curas, y la estrecha obligacion de su cargo en la administracion del pasto espiritual, y socorro de los feligreses necesitados.

Para que tengan efecto las uniones, supresiones y desmembraciones de Beneficios y Curatos de libre colacion, estima la Cámara por conveniente, que preceda el asenso del Cabildo de su Iglesia catedral, si no hubiere costumbre en contrario; y que en los de Patronato preceda tambien, como condicion necesaria, el consentimiento de los Patronos; á cuyo fin los citará por edicto, para que en el término preciso de dos meses le presten, ó den razon legitima de no hacerlo; y que no executándolo en el término preñtado, ó alegando alguna causa frívola para impedir las uniones ó supresiones, proceda conforme á Derecho, supliendo la negligencia, ó irracional contradiccion de los Patronos. Y para no dejarlas expuestas á la nulidad ó ulterior revocacion, considera la Cámara por indispensable, que ante todas cosas se justifique la causa que motive las referidas unio-

nes, supresiones y desmembraciones, de modo que conste no tener exceso las que lleguen á efectuarse.

Como la cóngrua de los Párrocos es el fin mas recomendable, y una justísima causa para unirles los Beneficios simples que sean necesarios para su decencia, como se previene en el cap. 5. de la sesion 21 del Tridentino, conforme á otras decisiones antiguas; porque como inmediatos Pastores, á cuyo cargo está la cura de almas, fundan de Derecho para la percepcion de los diezmos con que contribuyen los fieles en retribucion del pasto espiritual; de modo que en perjuicio de su cóngrua no deben subsistir las separaciones y desmembraciones hechas para erigir diferentes Beneficios, que estan sujetos á la reversion, siempre que el Cura no tenga sustentacion decente: encarga la Cámara, que atienda el Prelado con preferencia á los Curatos de corto valor, uniéndoles el Beneficio ó Beneficios que sean necesarios, no solo para el preciso alimento de sus poseedores, sino tambien para una dotacion competente, que sea remuneracion de lo penoso de su oficio, y en que puedan tener algun recurso en sus indigencias los parroquianos pobres; ó si por falta de Beneficios no pudiere proveer de remedio oportuno en esta forma, asigne á los Párrocos la parte de primicias ó diezmos que fuere necesaria, conforme al mismo Concilio en el cap. 13. de la sesion 24; en cuyo caso estarán obligados á contribuir á prorata todos los interesados y partícipes: y en los pueblos donde hubiere dos ó mas Parroquias, que cada una por sí no basta á mantener al Párroco, podrá proponer la union ó incorporacion de las que con temple precisas á llenar este fin, como medio igualmente permitido y recomendado en el cap. quinto ya citado.

Habiéndose introducido en algunas Iglesias el intolerable abuso de haberse hecho Beneficios simples los Curatos, encargando sus poseedores la cura de almas á un Teniente, contra la naturaleza y estrecha obligacion de los Curatos en su origen, y en conocido perjuicio de los feligreses, que carecen de la puntual y mejor asistencia á que son acreedores, y lo-grarian con el propio Párroco, como tambien de las limosnas que expenderia, y no puede hacer el Teniente por la escasez de sus emolumentos; entiende la Cámara, se-

rará muy justo y conveniente, que el Prelado proponga en su plan la ereccion de Curatos, reintegrando en la cura de almas los Beneficios que de esta naturaleza hubiese en su diócesi.

Por el mismo motivo, usando de las facultades que concede el Concilio en la sesion 7. cap. 7. de *reformatione*, cuide de que los Curatos unidos á Iglesias, Monasterios y Comunidades se sirvan por Vicarios perpetuos, con asignacion de la cóngrua que estime competente; restituyendo en caso necesario al Curato en su antigua libertad, si la Iglesia ó Comunidad, á quien estuviere unido, resistiese contribuir al Vicario con la porcion ó quota que señalare, como tambien se previene en el cap. 16. de la sesion 25.

Así como en las Parroquias de corta dotacion no se debe omitir diligencia ni providencia alguna que conduzca para su aumento, corresponde igualmente atender á los parroquianos en el caso de que, por su número ó distancia de anexos, no se pueda administrar cómodamente la cura de almas por el Párroco; desmembrando para ello de los frutos y rentas del Curato la porcion que fuere precisa para la dotacion de nuevos Párrocos ó Vicarios perpetuos; erigiéndose á este fin Parroquia distinta y separada, con arreglo al capítulo *ad audientiam de Ecclesiis edificandis*, renovado en el cap. 4. ses. 21. del Tridentino, ó bien ayuda de Parroquia, con asignacion de Vicario perpetuo que administre el pasto espiritual, segun lo pidieren las circunstancias.

Baxo de estos supuestos, cada Prelado proponga las uniones que fuesen necesarias para la competente dotacion de los Beneficios y Capellanías; procurando no extraerlos de las Iglesias, en que estuviere fundados, sin urgente causa, no siendo para dotacion del Seminario conciliar, fábricas de Iglesias, pobres, hospitales ú otros destinos piadosos y recomendables, ó que no haya otro medio de aumentar la cóngrua de los Curatos ténues, y hagan las uniones con uniformidad, en quanto sea posible, agregando los Beneficios de libre provision á otros semejantes, y los de Patronato particular con otros de la misma naturaleza; distribuyendo por turno y alternativa proporcional el derecho de presentar, y el ejercicio del Patronato activo y pasivo.

Los Beneficios y Capellanías que por su tenuidad no llegaren á la tercera parte de la cóngrua, ya sean de libre colacion ó de Patronato, las extinga ó suprima, como se dispone en el §. 8. de la bula *Apostolici ministerii*; destinando los primeros al Seminario conciliar, fábricas de Iglesias, dotacion de Párrocos, ú otros usos pios, como son dotes para huérfanas, escuelas de Primeras letras, hospitales ú otros semejantes, y convirtiendo los segundos en legados piadosos, á que presenten los Patronos, de modo que nunca se reputen por Beneficios eclesiásticos; cumpliendo inviolablemente los que gozaren unos y otros las cargas que tuvieren anexas.

Los demas Beneficios que por su renta ó por las uniones resulten cóngruos, deberán quedar sujetos á la disposicion del Prelado, para imponerles aquellas cargas y obligaciones que le parecieren necesarias y convenientes segun su naturaleza; y respecto de que así las Iglesias como los parroquianos tienen derecho al abundante pasto espiritual, á proporcion de los diezmos con que contribuyen, considera la Cámara por muy justo, que al Beneficio ó Beneficios que el Prelado estime precisos y suficientes para imponerles esta carga, los haga residenciales; de forma que sus poseedores los sirvan personalmente, ayudando al Párroco en las funciones de su cargo, como explicar la doctrina cristiana, asistir á los enfermos, y administrar Sacramentos; á excepcion de bautismos y matrimonios, precediendo para ello el correspondiente exámen; pero sin comprehender en esta providencia á todos los Beneficios libres, ni los de Patronato que por su fundacion no tengan residencia, sino solamente aquellos que basten para el fin expresado, por los inconvenientes que se experimentarían con esta generalidad, principalmente de faltar Presbíteros para otros destinos igualmente indispensables, ó tener el Prelado la precision de ordenarlos sin título, contra lo prevenido en el Concilio y sagrados Cánones: bien que, en execucion del cap. 16. ses. 23. de *reformat.*, y del §. 2. de la bula *Apostolici ministerii* podrá adscribir á cierta Iglesia á los poseedores de los Beneficios y Capellanías libres, para que sirvan en ella, conforme al §. 7. de la misma bula, no teniendo legitima y no afectada causa que

mi Consejo de la Cámara disponga, que en las Iglesias de dicha Orden se hagan las uniones, supresiones y reducciones de Beneficios y Capellanías, establecidas en la carta circular de 12 de Junio de 1769 (*ley anterior*), según y como está también dispuesto por lo tocante á las Iglesias de las Ordenes Militares en el artículo 31 de la Real ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, dirigida á aquel Consejo, observando uniformidad el territorio de la Orden de San Juan en esta parte con las diócesis del Reyno: que la Cámara examine por informes de las Asambleas, y otros que juzgue oportunos á su plena instrucción, donde los Vicarios ú otros Jueces eclesiásticos de la Orden tienen territorio separado con jurisdicción *omnimoda* quasi-episcopal, y facultad de unir y conferir Beneficios, para que en tal caso estos Jueces eclesiásticos de la Orden de San Juan sean los que formen el plan, y le remitan á la Cámara; y donde, por carecer de esta jurisdicción, corresponde á los Prelados diocesanos proyectar estas uniones y supresiones, para que en este caso por los individuos de la Orden se les remitan las noticias necesarias, excusándose de su parte dilaciones y competencias, porque mi voluntad es, que en las Iglesias de la Orden de San Juan se reduzcan los Beneficios seculares y el Clero á número fijo, y que este sea instruido, virtuoso y útil á las mismas Iglesias, y al bien espiritual de los fieles; no dudando del zelo de mi Consejo de la Cámara, que tratará de arreglar este punto con la particularidad que merece, y á que me mueven las obligaciones de promover la Disciplina eclesiástica en todos mis Reynos, y la especial protección que siempre he dispensado, á imitación de mis

LEY III.

D. Carlos III. por Real decreto de 26 de Junio, y cédula de la Cámara de 3 de Octubre de 1771.

Reducción del número de clérigos, union y supresion de Beneficios en el territorio de la Orden de San Juan.

Hállandome informado, de que en el territorio de la Orden de San Juan de mis Reynos de Castilla y Leon (3), sus Prioratos y Encomiendas es excesivo el número de Eclesiásticos, en perjuicio de la Disciplina, y conviene reducirle al que sea necesario y útil á la Iglesia; he mandado, que

(1) Por Real orden de 9 de Marzo de 1777 hizo S. M. á la Cámara los mas estrechos encargos sobre la brevedad y preferencia del proyecto de uniones y supresiones de piezas eclesiásticas, en los términos prevenidos por esta circular.

(2) Con este motivo dirigió la Cámara otras dos circulares á los mismos Prelados; una á fin de que remitiesen listas de todos los Beneficios incógruos que hubiesen vacado en su diócesis desde 12 de Junio de 69, así á la Real provision, como en la de los quatro meses ordinarios, con expresion de sus respectivas rentas, número de los suspensos, y cumplimiento de sus cargas y obligaciones; y otra para que informasen de todos los expedientes fenecidos y pendientes sobre reuniones, agregaciones, supresiones, erecciones, desmembraciones y dotaciones de Curatos, Capellanías y demas piezas eclesiásticas; y se dedicasen á concluir los planes correspondientes

gloriosos progenitores, á la Orden de San Juan, cuyos privilegios estan arreglados á las disposiciones del Tridentino. (4)

LEY IV.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por dec. de 26 de Julio de 1771, dirigido al Consejo de las Ordenes.

Modo de proceder en el territorio de las Ordenes para la reduccion, union y supresion de Beneficios incógruos.

He resuelto, que para excitar la residencia y asistencia de los Eclesiásticos á las Parroquias respectivas, se disponga en el plan de reduccion, union y supresion de Beneficios incógruos, que encargo á ese Consejo, la aplicacion de algunas rentas para convertir en distribuciones á favor de los clérigos residentes en los dias y horas que se dotaren; siguiendo el método que observó el Tridentino en las Catedrales y Colegiatas para estimular á la residencia: que tambien se cele por el Consejo y por los Ordinarios, que los Eclesiásticos del territorio no se dediquen por via alguna á grangerías, negociaciones, ni otros tratos impropios de su estado, contentándose con vivir de sus rentas, y de las espontáneas oblationes de los fieles: y aunque este método y austeridad de vida sea tan conforme al espíritu de la Iglesia, sin que la potestad Real, en uso de la protección de la Disciplina canónica, deba disimular la inobservancia de tan santas reglas; conociendo que no pueden observarle aquellos clérigos ordenados con rentas incógruas ó supuestas, de que estoy informado abunda el territorio de Ordenes; para ocurrir radicalmente á tan graves inconvenientes, quiero, que los Ordinarios respectivos de él fíxen desde luego, con aprobacion de ese Consejo, la congrua clerical en una quota suficiente, que no baxe de doscientos ducados anuales á lo menos, la misma que aun los Superiores Regulares han considerado indispensable para el mantenimiento de un Religioso; y aunque las oblationes y distribuciones contribuirán á aumentar la dotacion del Clero, como este alivio quedaria ineficaz, si el número de los Eclesiásticos en quienes se distribuyen fuese arbitrario y excesivo, lo que se debe evitar, fíxandole en el que fuese absoluto

tes á las Iglesias, con arreglo á la circular de 12 de Junio de 69, remitiéndoles á la Cámara para su reconocimiento en ella.

En virtud de estas circulares, y con arreglo á lo prevenido en ellas, fueron formado y remitido á la Cámara los Prelados Ordinarios los decretados planes beneficiosales; y aprobados por S. M., se verificó su establecimiento, y nuevo arreglo de las Parroquias y pueblitos de muchas diócesis.

(3) Con fecha de 30 de Septiembre del mismo año se expedieron por la Cámara las correspondientes cédulas á las Asambleas de la Orden de San Juan de Aragon y Valencia, Cataluña y Mallorca; remitiéndoles lo resuelto por S. M. sobre reduccion del número de los Eclesiásticos, existentes en el territorio de ella, al que sea necesario y útil á la Iglesia; mandándoles, que á este fin informasen lo conveniente.

tamente preciso y útil al bien espiritual de los fieles; para hacer esta fixation con acierto, encargo, que los Ordinarios del mismo territorio averigüen el número de Capellanías cóngruas é incógruas de cada Parroquia; reuniendo entre sí, ó aplicando á legados pios las que no lleguen á la tercera parte de la cóngrua establecida, y observando á los Patronos el turno ó alternativa que les corresponde. A este fin en cada Curia eclesiástica se deberá tener y formar un libro de becerro, en que por Parroquias se anoten estas Capellanías, sus fundaciones, cargas y Patronos, con expresion de los actuales Capellanes: tambien se anotará el inventario de las haciendas y rentas de cada Capellanía, haciéndose los apeos por las Justicias ordinarias con vista de los títulos de pertenencia, y con citacion de los Diputados y Personero del Comun y Patronos, para que de ese modo cesen fraudes, y todo se formalice legalmente; remitiéndose copia auténtica de este apeo á la Curia eclesiástica, y quedando el original en la Escribanía de Ayuntamiento; cuidando mucho el Promotor Fiscal de la respectiva Curia de la formacion y exactitud de este libro becerro, que en adelante será auténtico, y extensivo su uso no solo á verificar las cóngruas, sino tambien á otros muchos efectos.

LEY IV.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por dec. de 26 de Julio de 1771, dirigido al Consejo de las Ordenes.

Modo de proceder en el territorio de las Ordenes para la reduccion, union y supresion de Beneficios incógruos.

Las reglas prácticas para las uniones de Capellanías incógruas, preservacion del derecho de los Patronos, y observaciones que deben tener á la vista los Ordinarios, sin salir del espíritu de las leyes y de los Cánones, se hallan por menor especificadas en la carta circular de 12 de Junio de 1769, escrita de orden de la Cámara á los Diocesanos del Reyno (*ley 2.*), cuya puntual observancia recomendé en orden de 1 de Septiembre del mismo año; y quiero, sirva de modelo y pauta á los Ordinarios eclesiásticos de los territorios de las Ordenes que tengan jurisdicción *omnimoda* con el derecho de conferir, erigir, suprimir y unir Beneficios; y que tales planes los remitan al Consejo, para que en él se examinen con audiencia de mi Fiscal, y formalicen en todas sus partes, consultándose por la via correspondiente, para que pueda yo prestar mi Real consentimiento

(4) En Real orden de 31 de Enero de 1772, comunicada á la Cámara, mandó S. M., que en el territorio de las Ordenes se observase lo pre-

venido en la carta circular de 12 de Junio de 1769, sin embargo de lo dispuesto en este decreto.

timiento, y formalizarse despues por los Ordinarios los decretos, uniones y supresiones; enviándoles ántes de publicarles al Consejo, para que se revean en él con la misma audiencia Fiscal, y se advierta qualquier reparo ó innovación, si la hubiere. Si algunos Jueces eclesiásticos del territorio no tuvieren derecho de conferir Beneficios, y hacer uniones y supresiones, deberán remitir estas noticias y planes al Diocesano respectivo, para que esté las formalice y consulte por medio de mi Consejo de la Cámara; procediéndose en ello de buena fe y sin competencias, por lo que interesa la Iglesia y el Estado en la breve expedición. Así como los Beneficios y Capellanías, que quedaren existentes por la reunion, crecerán en rentas, tambien conviene imponer á sus poseedores la carga de aplicarse, y asistir á las conferencias morales, al confesonario, y á los Divinos Oficios en el altar y coro todos los domingos y fiestas de precepto, y Semana Santa, y al ministerio de la predicacion. Como arregladas así las cosas no será necesaria nueva ereccion de Capellanías, cesará el excesivo número de clérigos, y serán incomparablemente más útiles los que quedan.

LEY V.

D. Carlos III. por Real dec. de 7 de Noviembre de 1783, consig. á cons. resuelta.

Declaracion de lo dispuesto en el anterior Real decreto sobre union y supresion de Beneficios.

En vista de las repetidas consultas que me han hecho la Cámara y el Consejo de las Ordenes, y señaladamente aquella en 18 de Octubre de 1772, y este en 27 de Febrero de 769, sobre uniones y supresiones de Beneficios y otras cosas, he resuelto, que lo dispuesto en mi decreto de 26 de Julio de 771 (*ley anterior*) dirigido al Consejo de Ordenes, debe entenderse para que este cuide en su territorio del cumplimiento del cap. 5. de la Real cédula de 12 de Junio de 769 (*ley 2.*), y pase á mis manos con su dictámen los planes de los Beneficios incóngruos, y de sus uniones y supresiones; sin estorbar á los Prelados diocesanos, que formen los suyos en aquellos parages del territorio de Ordenes, en que esten en posesion de ejercer la jurisdiccion ordinaria, y que los pasen á la Cáma-

(a) Los cap. 3, 4, 9 y 10 de esta circ. se contienen en la

ra. Oiré siempre á esta sobre los mismos planes, ántes de prestar mi consentimiento, en consecuencia de las Regalías de mi Patronato universal, de los derechos adquiridos por el Concordato, y de la proteccion Soberana que me compete en los puntos de Disciplina eclesiástica. La Cámara por su parte estará á la vista de las dilaciones y negligencias que pudiese haber en los Jueces eclesiásticos de dicho territorio de Ordenes sobre estas materias, y me propondrá sucesivamente las providencias que tuviere por conveniente para remediar los daños: y sin embargo del expresado decreto mando, que en el territorio de las Ordenes se arreglen y proporcionen las cóngruas conforme á lo que establecieron los Diocesanos inmediatos, sin sujetarse á que no baxen de doscientos ducados. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento en la parte que le toca.

LEY VI.

D. Carlos III. por resol. á consulta de 9 de Octubre de 1769, comunicada en circular de la Cámara de 5 de Noviembre de 90.

Conocimiento de la Cámara sobre la extincion y reduccion de Beneficios incóngruos en el territorio de las Ordenes.

Se previene al Consejo de Ordenes, que quanto executa la Cámara sobre la extincion y reduccion de Beneficios y Capellanías incóngruas es de orden mia en calidad de Soberano, Patrono universal de las Iglesias de mis Reynos, y protector de los sagrados Cánones y Disciplina eclesiástica: y que no embarace, ántes bien coadyuve, á que los Priors ó Vicarios, y demas dependientes de las Ordenes den las listas y noticias que se les pidan con toda puntualidad, á fin de que no se retarde la extincion de los Beneficios incóngruos tan perjudiciales al bien espiritual y temporal del Estado, y á las Iglesias de las mismas Ordenes; de que no les resultará perjuicio alguno, ántes bien experimentarán los beneficios que deben desear.

LEY VII.

D. Carlos III. por Real orden de 11 de Junio, y circular de 11 de Diciembre de 1781.

Renovacion de las ordenes sobre uniones y supresiones de Beneficios incóngruos.

(a) Cap. 5. He llegado á entender, que

ley 3. tit. 15. de este libro; y el cap. 11. en la ley 12. tit. 10.

sin embargo de la carta circular de 12 de Junio de 1769 (*ley 2.*), que trata, entre otras cosas, de que no quede en las Iglesias de estos Reynos Beneficio alguno incóngruo, y que por sí solo no sea suficiente para la honesta y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias del país, y el carácter del estado sacerdotal, conforme mi voluntad arreglada á la Disciplina eclesiástica, y al espíritu de los Cánones y Concilios, hay algunos Ordinarios, que en sus meses proveen estos Beneficios, sin reparar en estas circunstancias, y en tratarse en la Cámara de que se reduzcan, supriman y unan á destinos pios, útiles á la Iglesia y causa pública, como lo han propuesto ya algunos Prelados, y se ha verificado en varias diócesis; quando debiera bastar mi religioso exemplo, que se ha abstenido de presentar Beneficio alguno de esta naturaleza, desde que me lo propuso la Cámara en consulta de 6 de Mayo de 1769; teniendo prevenido á este fin que, al dar cuenta de las vacantes de Beneficios de mi Real presentacion, se exprese siempre, si se hallan comprendidos en los planes de uniones y supresiones, remitidos por los Ordinarios á la Cámara por incóngruos, ó para erigirse en Curatos y Vicarías, ó aplicarse á otros fines igualmente útiles y necesarios, en cuyo caso me abstengo tambien de presentarlos, aunque sean cóngruos.

6 Deseando llevar á debido efecto este loable pensamiento de suprimir, unir y agregar todos los Beneficios incóngruos, con utilidad de la Iglesia y de la causa pública, y decoro del estado sacerdotal, conforme al fin de sus fundaciones, á las reglas canónicas y Disciplina eclesiástica; y conociendo desde luego, que exige y requiere el mas prolixo y maduro exámen, animé el zelo de la Cámara por medio de una Real orden de 4 de Septiembre del mismo año de 1769, que se recordó y repitió en 9 de Marzo de 1777; previniéndole, entre otras cosas, se dedicase á promover y evacuar esta grande obra con quanta brevedad fuese posible; prefiriendo este asunto entre todos los demas que la pertenecen, y disponiendo, que entre tanto se cumplan las cargas anexas á estos mismos Beneficios.

7 Se renueve la Real orden de 4 de Septiembre de 1769, de que ya se la hizo el expresado recuerdo en 9 de Marzo de 1777, para que con igual brevedad, y con preferencia en lo posible á los demas asuntos

de su pertenencia, exámine y consulte los planes de uniones y supresiones que la estan remitidos, y tome las providencias mas eficaces, estrechas y convenientes, para que los Ordinarios que no hayan formado y remitido dichos planes, lo executen prontamente; dándome cuenta de los que no lo cumpliesen dentro del término oportuno que la Cámara me delixere.

8 La Cámara encargue igualmente á todos los Arzobispos y Obispos, y demas Coladores inferiores, se abstengan de proveer los dichos Beneficios incóngruos, y comprendidos en los planes de uniones, á exemplo mio; para que se verifique y cumpla mi Real voluntad, tan positiva y manifiesta en la referida carta circular de 12 de Junio de 1769, de que no quede en las Iglesias de España Beneficio alguno, que por sí solo no baste para la honesta y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias que en ella se expresan.

LEY VIII.

D. Carlos III. por Real resolucion, y circular de la Cámara de 4 de Julio de 1785.

Los Prelados avisen las vacantes de Beneficios, y los expedientes sobre su reunion y supresion.

Habiendo entendido la multitud de Beneficios simples, y aun servideros, Préstamos y otras piezas eclesiásticas, así rurales y de despoblados, como de los incóngruos vacantes en el Reyno, perdiéndose ó administrándose mal sus rentas, y siguiéndose tal vez perjuicio en el cumplimiento de las cargas y obligaciones anexas, por no haber tenido en varias partes y diócesis cumplido efecto las providencias tomadas desde el año de 1769; he resuelto, que todos los Prelados diocesanos y Ordinarios exécutos de estos Reynos avisen con la brevedad posible de todos los Beneficios simples y servideros, incóngruos y rurales, que se hallasen vacantes en sus respectivas diócesis y territorios, con expresion de los valores, cargas y obligaciones que tengan, á fin de que, haciéndome presentes estas noticias, segun vayan llegando, pueda proveer en vista de ellas lo que estime conveniente: expresando al mismo tiempo los citados Diocesanos y Ordinarios los expedientes, que en sus diócesis ó territorios se hallen pendientes sobre uniones y supresiones de Beneficios y erecciones de Cu-

ratos de que dimanaron, y su estado. (5)

LEY IX.

D. Carlos IV. por Real orden de 18 de Noviembre de 1792.

No se dé curso á las instancias de Obispos para supresion de Beneficios, y dotacion de Curatos con ellos, sin noticia de S. M.

No se dé curso á representacion ó ins-

(5) En circular de la Cámara de 20 de Febrero de 1784 se previno á los Ordinarios, diesen noticia de los Beneficios incongruos, que se hallaran vacantes y suspensos á virtud de la circular de 12 de

tancias de Obispos, dirigidas á la agregacion ó supresion de Beneficios para dotacion de Curatos, fábricas de Iglesias ú otros fines semejantes, sin darme primero cuenta; por haber notado que los Prelados no tratan regularmente de estos asuntos, sino quando las piezas eclesiásticas vacan á mi Real provision, y no quando se verifican las vacantes en sus meses.

Junio de 69, así á la provision de S. M. como á la ordinaria; y del depósito ó economato de sus rentas, cumplidas cargas, mediante estar suspensa la provision de ellos para la dotacion de Curatos.

TITULO XVII.

Del Real Patronato; y conocimiento de sus negocios en la Cámara.

LEY I.

D. Alonso en Alcalá años de 1328 y 48; ley 3. tit. 3. y ley 2. tit. 6. lib. 1. del Ordenamiento.

Patronato de los Reyes de Castilla en todas las Iglesias de estos Reynos; y modo de entender en la eleccion de los Prelados.

Costumbre antigua es en España, que los Reyes de Castilla consentan las elecciones que se han de hacer de los Obispos y Perlados, porque los Reyes son Patronos de las Iglesias: y costumbre antigua fué siempre, y es guardada en España, que quando algun Perlado ó Obispo finare, que los Canónigos, é otros cualesquier á quienes de Derecho y costumbre pertenece la eleccion, deben luego hacer saber al Rey por mensagero cierto la muerte del tal Perlado ó Obispo que finó; é ántes de esto no puedan, ni deben elegir el tal Perlado ó Obispo: é otrosí, desde el tal Perlado ó Obispo fuere elegido como debe, y confirmado, fué y es costumbre antigua, que ántes que haya de aprehender posesion de la Iglesia, deben venir por sus personas á hacer reverencia al Rey: y por esto rogamos y mandamos á todos los Arzobispos é Obispos, é otros Perlados cualesquier, é á todos los Cabildos de las Iglesias catedrales, que agora son y serán de aquí adelante, que guarden á Nos, é á los Reyes que despues de Nos vinieren, la di-

cha costumbre y derechos que en esta razon tenemos; y que no sean osados de atentar ni hacer las tales elecciones, sin que primeramente nos lo hagan saber, y Nos sobre ello veamos y proveamos como cumple á nuestro servicio: é si en otra manera lo hiciesen, y lo suso dicho no guardasen, habriamos por ningunas las tales elecciones, y procederemos sobre ello como cumple á nuestro servicio, porque el nuestro derecho sea siempre conocido y guardado. (aut. 1. tit. 6. lib. 1. R.)

LEY II.

Ley 52. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique II. en Burgos año 1373. pet. 17.

Ninguno, salvo el Rey, pueda tener Encomiendas en los Abadengos y Monasterios de estos Reynos.

No puede haber Encomienda en los Abadengos en estos nuestros Reynos, salvo el Rey, á quien pertenece guardar y defender los Monesterios y Abadengos, así como su Patrimonio Real; porque todo lo que tienen y poseen, fué dado por limosnas de los Reyes nuestros antecesores, y porque son tenudos los Religiosos, á quien las dichas limosnas fueron dadas, de rogar á Dios por los dichos nuestros antecesores, por quien las dichas limosnas fueron dadas, y por nuestra vida, y de los Reyes que despues de Nos vinieren. Por ende

LEY IV.

D. Felipe II. año 1565.

Patronato Real de todas las Iglesias catedrales de estos Reynos, y presentacion de sus Prelacias y Abadías consistoriales.

Por Derecho y antigua costumbre, y justos títulos y concesiones Apostólicas, somos Patron de todas las Iglesias catedrales de estos Reynos, y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados y Obispos, y Prelacias y Abadías consistoriales de estos Reynos, aunque vaquen en Corte de Roma (ley 1. tit. 6. lib. 1. R.). (a)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 3.

Real provision de las Iglesias parroquiales de las Montañas, y revocacion de las mercedes de ellas por juro de heredad.

Sobre muchas alteraciones, que en tiempo de algunos Reyes nuestros antecesores fueron habidas, fué determinado, que algunas de las Iglesias parroquiales de las Montañas, que se llaman Monesterios ó Ante-iglesias ó Feligresías, eran nuestras, y otras de otros legos nuestros naturales, y la provision de ellas pertenecía á los Reyes que á la sazón reynaban; y en aquesta costumbre de las proveer estuvieron nuestros antecesores ántes y despues acá; y esta costumbre ha sido tolerada por los Santos Padres de tiempo inmemorial acá, y aun por virtud de ella dadas algunas sentencias en Corte de Roma: y porque en esta preeminencia y derecho Real alguno ó algunos Reyes antecesores nuestros trataron de perjudicar y derogar, quitando de sí el poder de proveer los tales Beneficios, y dándolos de merced de juro de heredad á algunos Caballeros y Escuderos de las dichas Montañas, para que ellos y sus sucesores los hubiesen como bienes hereditarios, y los pudiesen enagenar como bienes patrimoniales; y porque esto, si así pasase, redundaría en derogacion de nuestra Real preeminencia, por ser este derecho ganado por los Reyes por respecto de la conquista que hicieron de esta tierra, y por los daños é inconvenientes que de esto resultan: por ende, por la presente revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto todas y cuales-

y tambien la ley 1. tit. 38. lib. 7. sobre el Patronato de los Hospitales de San Lázaro y San Anton.

Q 2

mandamos, que los Hijosdalgo, ni Rico-hombre ni otra persona alguna no pueda haber Encomienda en los Abadengos y Monesterios. (ley 6. tit. 6. lib. 1. R.)

LEY III.

D. Juan I. en Guadaluara año 1390, tit. de los Prelados ley 9.

Los legos no tengan Encomiendas de lugares de Obispos y Abadengos, ni de Monasterios, Iglesias y Santuarios.

No consiente el Derecho, que las personas legas tengan en Encomiendas lugares de Obispos ni de Abadengos: por ende, conformándonos con una ley y ordenanza que hizo y ordenó el Rey Don Alonso, nuestro progenitor, en las Cortes de Alcalá, que es la ley pasada; ordenamos y mandamos, que qualquier ó cualesquier Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Caballeros y Escuderos, y otras cualesquier personas, de qualquier estado y condicion que sean, que tuvieren qualquier Encomiendas de cualesquier lugares de Obispos y Abadengos, que las dexen luego libre y desembargadamente, por manera que los Señores de los dichos lugares puedan libremente usar dellos sin embargo alguno: y mandamos y defendemos, que de aquí adelante no sean osados de tomar Encomienda alguna de Obispo ni Abadengo, ni de Monesterio de Religiosos ni de Monjas, ni de Iglesias ni de Santuarios; y cualesquier que lo contrario hiciere, que les sean embargadas las mercedes y gracias que tuvieren de los Reyes donde Nos venimos, y de Nos; y Nos desde ahora las embargamos, y mandamos que les no sean libradas, ni les recudan con ellas, en quanto así tuvieren usurpadas las dichas Encomiendas; y que esta pena haya lugar, aunque los Cabildos, Perlados, Monesterios, Abades y Conventos, y Abadesas y Monjas, y otras cualesquier personas eclesiásticas les den y otorguen las dichas Encomiendas de su libre y propia voluntad. Y es nuestra merced, que contra esto no aprovechen á los tenedores de las dichas Encomiendas fuero, uso y costumbre, privilegio, carta ni merced que tengan, ó les fuere dada de aquí adelante; ca Nos desde agora las revocamos, y mandamos, que no valan y sean ningunas. (ley 7. tit. 6. lib. 1. R.)

(a) Véase la nota 4. de la ley 2. tit. 12. lib. 2. sobre el Real Patronato de la Abadía de Alcalá la Real;